

## **CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LVIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

### **PRESENTES**

El que suscribe Diputado José Lauro Sánchez López, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 137 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa de Reforma a la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que nuestra Entidad Federativa tiene un importante rezago en materia de infraestructura social y productiva.

Que nuestras actividades socioeconómicas demandan con urgencia infraestructura congruente con las necesidades de productividad y competitividad económica global.

Que para lograr mayores niveles de inversión productiva y empleos de calidad, necesitamos, entre otras cosas, mejorar nuestras estrategias de inversión pública para generar mejores ventajas competitivas en el Estado.

Que una parte fundamental para abatir el rezago y mejorar la competitividad radica en la modernización de nuestro marco normativo, para otorgar mayor certidumbre jurídica a la inversión privada local, nacional y extranjera.

Que los esquemas de financiamiento y optimización de recursos en la administración pública, son dinámicos y cada día nos ofrecen mejores posibilidades de hacer más rentables los recursos públicos en beneficio de la sociedad.

En virtud de lo antes expuesto y con las facultades que me otorgan la Constitución Local y las Leyes de nuestro Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa de Reforma a diversas disposiciones de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 18, los artículos 19, 54 y 61; y se adiciona el último párrafo del artículo 18 y el artículo 52 bis para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 18.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley y en la legislación en la materia, se requerirá la autorización del Congreso cuando se pretendan afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o a los Municipios, para los Proyectos para Prestación de Servicios contraídos por la Entidad o Dependencia de que se trate. Asimismo, se requerirá dicha autorización cuando se pretenda incrementar la afectación de participaciones federales para un Proyecto para Prestación de Servicios.

...

...

...

El Gobierno del Estado no podrá revocar o revertir las afectaciones a que se refiere este artículo, sino hasta que se hayan liquidado las obligaciones y se haya obtenido el previo consentimiento de los acreedores respectivos. El Gobierno del Estado podrá obligarse subsidiaria o solidariamente respecto de las obligaciones que asuman los Contratantes o terceros prestadores de bienes o servicios al amparo de un Contrato, exclusivamente hasta donde alcancen los ingresos que se afecten en fuente de pago o garantía de las obligaciones de que se trate.

**ARTÍCULO 19.-** Una vez que se haya emitido la aprobación en los términos de esta Ley, la Entidad o Dependencia podrá iniciar el proceso de adjudicación conforme a esta Ley.

En caso de que durante el proceso de adjudicación surja la necesidad de cambiar sustancialmente los términos aprobados por la Secretaría o el Ayuntamiento, la Convocante deberá recabar la autorización u opinión de éstas, como corresponda. Para estos efectos, el Comité de Proyectos determinará si las modificaciones requeridas conllevan un cambio sustancial a los términos aprobados.

**ARTÍCULO 52 BIS.-** Los Contratos podrán contemplar la adquisición por parte del Inversionista Proveedor de trabajos y obras ejecutadas con anterioridad por la Contratante o incluso por terceros, a fin de que sean incorporados como parte del

proyecto objeto de dichos Contratos, en el entendido de que tratándose de la enajenación de trabajos y obras ejecutadas por la Contratante, se deberán observar los requisitos que al efecto establece la Ley General de Bienes del Estado relativas a la enajenación de bienes del dominio privado. Una vez que los trabajos y obras ejecutados con anterioridad sean incorporados al proyecto objeto del Contrato de que se trate, deberán ser reconocidos dentro de la contraprestación pagadera por el Contratante al Inversionista Proveedor. Asimismo, en dichos Contratos se podrá pactar de manera expresa lo siguiente:

- a) El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por Dependencias o Entidades, y que se utilicen en el Proyecto para Prestación de Servicios.
- b) El reembolso de cantidades por otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el propio Contrato.
- c) El pago de derechos o contraprestaciones por la supervisión y vigilancia de la ejecución del Proyecto para Prestación de Servicios.
- d) Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato o que por Ley les corresponda.

**ARTÍCULO 54.-** Si con base en lo dispuesto por esta Ley, durante la vigencia de un Contrato, la Contratante considera necesario realizar modificaciones que impliquen, en su conjunto o individualmente, condiciones sustancialmente diferentes a los términos autorizados, la Contratante deberá solicitar autorización para efectuar dichas modificaciones a la Secretaría o a la Contraloría Municipal, como corresponda. Para estos efectos, la Secretaría y la Contraloría Municipal,

dentro del ámbito de sus atribuciones, estarán facultadas para determinar si las modificaciones conllevan un cambio sustancial a los términos autorizados.

**ARTÍCULO 61.-** Cualquier modificación a un Contrato que implique modificar la Contraprestación o el plazo original en un porcentaje mayor a veinte por ciento, requerirá de la previa autorización de la Secretaría o de la Contraloría Municipal, como corresponda.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente  
H. Puebla de Z., a 17 de septiembre de 2012